

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Seis (6) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial el Señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO**, instaura demanda Ordinaria adquisitiva de dominio en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 22-31 de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

El juzgado al realizar un análisis a la Demanda, advierte los siguientes defectos:

1) No se ha indicado el domicilio de la parte demandante como lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

2) El Demandante como punto de referencia señala: "**DEMANDADOS: LUCILA MELO CORZO – MARIA REIMELDA MELO CORZO – MOISES MELO CORZO.**"; y en la parte introductoria de la demanda se señala: "...mediante el presente escrito instauró **DEMANDA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra persona indeterminada que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso...". Debe la parte actora señalar expresamente en el escrito de demanda contra quien va dirigida la acción Adquisitiva de dominio. En cuanto a la Declaración de pertenencia, el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Además al advertir que fueron demandadas personas indeterminadas con el interés en el bien materia de la usucapión y si se observa el poder adosado con la demanda es insuficiente ya que fue otorgado y se faculta al señor apoderado judicial de la parte demandante para demandar a LUCILA MELO CORZO, MARIA REIMELDA MELO CORZO y MOISES MELO CORZO, y no esta concedido para demandar a personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Deberá la parte actora adecuar el poder que ha sido conferido al profesional del derecho (art. 84 C.G.P.)

3) En la petición primera de la demanda se manifiesta: "...se declare que mi mandante **JOSE DE JESUS MELO CORZO** ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble...". El Señor apoderado judicial del demandante deberá indicar la clase de prescripción adquisitiva de dominio, esto es, si es Ordinaria o extraordinaria.

4) Igualmente en el numeral 2. de las pretensiones se manifiesta: "Sobre el predio y/o lote de terreno con dirección **CARRERA II No. 22-31**, junto con las mejora...". Debe la parte actora aclarar la dirección del bien objeto a usucapir, ya que el certificado de tradición y libertad No. 326-5143 aportado tiene otra dirección, como la copia de la escritura pública No.94 del 30 de marzo de 1.965 de la Notaría de Zapatoca y el certificado para proceso de pertenencia.

5) En el numeral 3. De las pretensiones se indica: "El mencionado bien inmueble se distingue además en la oficina de instrumentos públicos bajo la matrícula inmobiliaria No. 323-5143 de esta municipalidad". La parte demandante debe aclarar a cual matrícula inmobiliaria corresponde el bien inmueble, ya que el certificado de tradición adosado a la demanda es diferente.

6) En la petición 4. Se señala: "Que como consecuencia de la declaración antes mencionada se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 323-5143, con el cual se identifica ante dicho organismo el mencionado bien inmueble". Debe el demandante aclarar el folio de matrícula inmobiliaria, ya que el certificado de tradición aportado con la demanda es distinto.

7) En el hecho 1. De la demanda el actor menciona "...el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Zapatoca Santander, identificado con la nomenclatura actual urbana con la numeración **CARRERA II No. 22-31** en el barrio la loma...". Y en el hecho 3. Se manifiesta: "Que la única persona conocida como poseedora del predio ubicado en **CARRERA II No. 22-31** en el barrio la loma...". La parte demandante debe aclarar la dirección del bien inmueble objeto de la prescripción; ya que el certificado de tradición y libertad No. 326-5143 aportado tiene otra dirección, como la copia de la escritura pública No.94 del 30 de marzo de 1.965 de la Notaría de Zapatoca y el certificado para proceso de pertenencia.

8) En el acápite de PRUEBAS el accionante señala: " Solicito señor juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes: ...2. Certificado de tradición y libertad del bien inmerso dentro del presente proceso con matricula No. 323-514". La parte actora debe aclarar el certificado de tradición y libertad que pretende se le dé el valor probatorio, ya que el allegado con la demanda es diferente.

9) Debe El demandante allegar Copia autentica de la escritura pública No. 094 del 30 de marzo de 1.965 de la Notaría Única de Zapatoca; ya que la aportada como prueba presenta tachones.

10) Así mismo, el señor apoderado judicial del demandante debe aportar la certificación para proceso de pertenencia y el certificado de tradición y libertad con número de matrícula 326-5143 con fecha reciente.

11) Al observarse el poder especial que adjuntó con la demanda la parte accionante, no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del poder se informe expresamente el correo electrónico del señor apoderado

judicial a quien se le confirió poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto debe la parte demandante aportar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

12) En cuanto a las medidas cautelares el actor solicita: “La inscripción de la demanda en el folio de Matrícula inmobiliaria Numero 323-5243 de la oficina de instrumentos públicos de esta municipalidad.” La parte demandante debe aclarar la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida cautelar, ya que el certificado de tradición aportado con la demanda es diferente al indicado.

13) En el acápite de notificaciones no aparece el lugar ni la dirección física y electrónica de la parte, demandante donde recibirá notificaciones tal como lo establece el art. 82 numeral 10 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto legislativo número 806 de 2020; solo menciona el accionante: “Y el demandante se notificado en la dirección antes mencionada”. Debe la parte actora darle cumplimiento a la norma procesal señalada.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse la demanda **Se deberá Integrar toda en un solo escrito.**

En este orden de ideas, se advierte que no se cumple con los requisitos formales de la demanda, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y las pretensiones no reúnen los requisitos legales (numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obligan al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

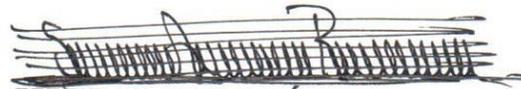
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, del predio urbano ubicado en la Carrera 11 No. 22-31 de Zapatoca, instaurada mediante apoderado judicial por la Señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el predio que se pretende en pertenencia, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. **JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO**, identificado con la C.C. 72.277.499 expedida en Barranquilla y T.P. N° 323.540 del C.S.J., como Apoderado judicial del Señor **JOSÉ DE JESÚS MELO CORZO** identificado con C.C. No. 5.794.679, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez